

Bogotá, D. C.



Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co

Doctor
CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
comision.quinta@camara.gov.co
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Honorable Senadora
ANDREA PADILLA VILLARRAGA
andrea.padilla@senado.gov.co
Autora Principal

ASUNTO: Concepto Técnico – Proyecto de Ley 040 de 2023 Senado – 452 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: "LEY KIARA". **Radicados Ministerio de Ambiente 2024E1020938; 21002024E3002008.**

Respetados Congresistas, reciban un atento saludo.

Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, esta Cartera Ministerial se permite radicar concepto técnico - jurídico sobre el Proyecto de Ley. Lo anterior, en el marco de las funciones y competencias asignadas a este Ministerio a través de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011.

Respetuosamente,



MAURICIO CABRERA LEAL

Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental
Encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Aprobó: Alicia Andrea Baquero – Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Adriana Rivera Brusatin – Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Laura Isabel Villanizar Pacheco- Coordinadora Unidad de Asuntos Legislativos.

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

CONCEPTO TÉCNICO – PROYECTO DE LEY 040 DE 2023 SENADO -452-2024 CÁMARA

"Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: "LEY KIARA".

1. ANTECEDENTES

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió solicitud de emisión de concepto técnico sobre el Proyecto de Ley No. 040 de 2023 Senado – 452-2024 Cámara, *"Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: "LEY KIARA"*. Iniciativa legislativa radicada por la H. Senadora Andrea Padilla Villarraga, que a la fecha se encuentra en trámite al interior de la Comisión Quinta del Senado de la República.

Dicha iniciativa legislativa compuesta por veinticuatro (24) artículos, de acuerdo con el texto aprobado en la plenaria del Senado¹, tiene como objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales domésticos de compañía, cómo: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares, con los fines de subsanar el déficit de regulación en la materia, proteger los derechos de los usuarios en la operación del servicio, garantizar el bienestar de los animales, entre otros. Lo anterior, a través de reglamentación mediante protocolos técnicos para los diferentes servicios para animales de compañía, creación de registro de servicios, red de apoyo y búsqueda, obligaciones de los usuarios, y otras medidas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- La Organización Mundial de Bienestar Animal - OMSA/WOAH, en su Séptimo Plan Estratégico para el Periodo 2021-2025, estableció que esta entidad: *"tiene por cometido fomentar el compromiso mundial a fin de mejorar la sanidad y el bienestar animal y la salud pública veterinaria en el mundo"*, en gran proporción mediante la promoción, el fortalecimiento y la aplicación de la buena gestión del bienestar animal.

Como parte de su labor, la OMSA/WOAH expidió el Código Sanitario para los Animales Terrestres, que se concibe como uno de los documentos de referencia con mayor solidez, con el propósito de que los estados miembros puedan establecer las reglamentaciones sanitarias y de bienestar animal que deben aplicar; esto, con el objetivo de respetar, promover y avanzar en mejorar las condiciones de bienestar de los animales, complementando las estrategias para

¹ Gaceta del Congreso No. 733 del 31 de mayo de 2024.

mejorar la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del ambiente.

En el artículo 7.1.2 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, se describen los principios guía para el bienestar animal, reconociendo (numeral 2) el valor internacional de las «cinco Libertades» y su importancia como una guía valiosa para comprender el bienestar animal; sumado a esto, en el artículo 7.1.3 (numeral 1) se identifican a las «cinco Libertades» como elementos que contribuyen a la calidad de vida de los animales.

- Por su parte **Constitución Política establece en el artículo 79** que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Este artículo, es analizado por las altas cortes de cara al artículo 1º de la Carta superior, como el soporte en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal.
- La **Ley 84 de 1989** *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia"*, contempla capítulos sobre los deberes con los animales y de la crueldad con los animales.
- La **Ley 1774 de 2016** *"Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones"*, reconoce la calidad de seres sintientes a los animales (parágrafo art.2) y establece las 5 libertades como principios de bienestar animal. Se fortalece el proceso sancionatorio de carácter policivo y judicial; la Policía Nacional podrá aprehender a cualquier animal que sufra de maltrato y adiciona el Código Penal y el de Procedimiento Penal.
- La **Ley 1801 de 2016**, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."*, en su artículo 87 prescribe: *"Requisitos para cumplir actividades económicas, el cual obliga para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público; además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:..."* y, en el artículo 116 y siguientes, se establecen las normas en relación con los animales que afectan la convivencia, el respeto y cuidado y sus responsabilidades.
- Ahora bien, la **Ley 2294 de 2023**, a través de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia, potencia mundial de la vida", estableció en su artículo 31 la creación del **Sistema Nacional De Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA**, como el *conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la*

protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que dicho sistema está integrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación y sus disposiciones deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

2.2 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Se considera necesario ajustar la iniciativa en el sentido de sustraer las funciones que el proyecto de ley atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En efecto, el proyecto de ley propone que esta cartera asuma, entre otras, las siguientes obligaciones: expedir un reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía (artículo 4°); habilitar una plataforma de registro para los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía (artículo 5°); establecer lineamientos y condiciones para el transporte de animales domésticos (artículo 6°); imposición de sanciones por incumplimiento de las condiciones de transporte de mascotas (artículo 6° parágrafo); expedir lineamientos para la prestación de servicios guarderías, centros de educación, adiestramiento y hoteles (artículo 7°); desarrollar parámetros para valoración comportamental de los animales domésticos (artículos 7°, 8° y 9°); reglamentar el uso collares de manejo (artículo 10°); definir criterios para la imposición de sanciones (artículo 13°); creación y reglamentación de un sello de buenas prácticas (artículo 18°) y el establecimiento de condiciones de bienestar animal que deberán adoptar clínicas y consultorios (artículo 21°).

En ese sentido, resulta fundamental revisar estas atribuciones, toda vez que las competencias del Ministerio de Ambiente, establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011 se circunscriben a garantizar las condiciones de protección animal de la fauna silvestre y acuática, y no sobre animales domésticos de compañía, tampoco sobre la reglamentación de los diferentes servicios que actualmente se ofrecen a éstos (peluquerías, guarderías, grooming y spa, entre otros). La atribución de dichas competencias a esta cartera, podría conducir a un problema de constitucionalidad de la norma por falta de iniciativa gubernamental, en los términos de los artículos 154 y 150, numeral 7 de la Carta Política, en cuanto el proyecto de ley atribuye al Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones².

No obstante, y conscientes de la necesidad de promover prácticas responsables³ no solo de tenencia de mascotas sino también entre las personas naturales y jurídicas que

² Sentencia C-889 de 2006. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Al respecto, se recomienda la revisión de los "Diálogos en Salud" emitidos por el Ministerio de Salud, por ejemplo, el No. 74 de "Avances de política pública por el bienestar animal: la experiencia de Bogotá" donde se evoca el concepto de medicina de la conservación y se establece una estrecha relación entre la salud

brindan servicios de cuidado para animales de compañía, sugerimos ajustar el proyecto para que las competencias de reglamentación en este ámbito sean asignadas las carteras que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, creado por la ley 2294 de 2023 a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

En efecto, el proyecto de ley, tal y como está planteado, asigna una serie *competencias al sector ambiente que, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 2294 de 2023 - "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*, deben ser compartidas entre las carteras que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, así como el gobierno regional y local. Por otro lado, incluye competencias y compromisos que implican la obligación de incurrir en gastos de funcionamiento y de inversión, sin que se señale una fuente de financiación para los mismos más allá de la proveniente del Presupuesto General de la Nación.

Así, por ejemplo, el artículo 5º establece la obligación en cabeza del Ministerio de Ambiente de habilitar una plataforma para el registro de los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía que certifique el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los prestadores de estos servicios, según la información reportada por las entidades territoriales. Esta responsabilidad de fiscalización de los establecimientos que prestan servicios de cuidado para animales de compañía se aleja de la misionalidad de esta cartera y desbordaría la capacidad institucional del cumplir para dar cumplimiento a esa labor.

Además, la reglamentación del transporte de animales domésticos por parte de prestadores de servicios para animales de compañía se asigna a esta cartera. Sin embargo, es importante señalar que el Ministerio de Transporte hace parte también del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, y la regulación de esta materia se enmarca dentro de su misión de acuerdo con lo establecido en el Decreto 087 de 2011. Por su parte, la Superintendencia de Transporte ha expedido guías para el transporte de animales y mascotas tanto para el modo aéreo como terrestre⁴, las cuales son un importante insumo de consulta.

En conclusión, se sugiere realizar los siguientes ajustes en la redacción del proyecto, especialmente en lo que respecta a excluir al Ministerio de Ambiente de aquellas funciones que no se alinean con su misión o que atribuyen competencias de manera exclusiva a esta cartera y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.

pública, el bienestar animal y la salud ambiental, evidenciando la importancia de la relación entre los determinantes de la salud pública y determinantes de las libertades asociadas al bienestar animal. Entender la relación que estos presentan brinda información valiosa en cuanto al riesgo o amenaza tanto frente a la protección y bienestar animal, como frente a la salud pública.

⁴ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Agosto/DelegaturaPU_06/Guia-para-el-Transporte-de-Animales-y-Mascotas_.pdf

2.3 OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTÍCULO ORIGINAL	SUGERENCIA DE AJUSTE A LA REDACCIÓN	COMENTARIO
ARTÍCULO 4º. REGlamentACIÓN: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el "Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía". Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y garantizar el bienestar de los animales.	ARTÍCULO 4º. REGlamentACIÓN: dentro del año siguiente de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades, el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA,</u> a través de sus integrantes, con apoyo de las entidades territoriales expedirá el "Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía". Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y garantizar el bienestar de los animales.	De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, en el que se establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es un miembro del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Transporte, y el Departamento Nacional de Planeación, de modo tal que las entidades previamente mencionadas deberán concurrir en el marco de sus respectivas competencias y misionalidad. Al no tratarse de un asunto de exclusiva competencia de esta cartera Ministerial, el establecimiento de disposiciones sobre protección y bienestar animal, resulta ser una responsabilidad compartida por los miembros que integran en SINAPYBA, en coordinación con sus agentes principales y subsidiarios, cuando corresponda. Por lo que este sistema podrá dar lineamientos que deberán ser acatados por los diferentes entes territoriales. Adicionalmente, teniendo

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

		en cuenta que la presente reglamentación requiere de diferentes protocolos y, de acuerdo con el procedimiento para expedición de instrumentación normativa, se recomienda dejar un plazo para la reglamentación de dieciocho (18) meses.
PARÁGRAFO 1º. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades territoriales deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.	PARÁGRAFO 1º. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las entidades territoriales Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, en articulación con las entidades que lo conforman deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.	Se sugiere modificar la atribución de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera exclusiva y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.
ARTÍCULO 5º. REGISTRO. Los prestadores de servicio de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y si cumple con los requisitos legales para la prestación del servicio de acuerdo con la información que suministren las entidades territoriales a través de la verificación. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para	ARTÍCULO 5º. REGISTRO. Los prestadores de servicio de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA y con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y si cumple con los requisitos legales para la prestación del servicio de acuerdo con la información que suministren las entidades territoriales a través de la verificación. Los ciudadanos	Se sugiere respetuosamente eliminar este artículo. La formalización de los establecimientos de comercio relacionados con servicios de cuidado de animales domésticos, como residencias y peluquerías para animales, el aseo entre otros, se debe promover a través de su registro en las Cámaras de Comercio de su respectiva jurisdicción. Por otra parte, el artículo podría resultar violatorio del debido proceso de los prestadores de servicios de cuidado de animales de compañía, teniendo en cuenta que no se establece

decidir si contratan o no uno o varios servicios.	podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.	un procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos legales. Finalmente, la verificación en tiempo real del cumplimiento de los requisitos por parte de los prestadores de servicios de cuidado es una responsabilidad que se aleja de la misionalidad de esta cartera y desborda su capacidad institucional.
ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES. Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 2°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El ministerio de transporte colaborará de manera armónica y articulada en la elaboración de dicho reglamento: 1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales. Todo lo anterior desarrollado en cumplimiento de los parámetros que se fijen en la reglamentación mencionada	ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES. Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 2°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El ministerio de transporte colaborará de manera armónica y articulada en la elaboración de dicho reglamento: 1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales. Todo lo anterior desarrollado en cumplimiento de los parámetros que se fijen en	Adicional a las consideraciones relacionadas con el SINAPYBA expresadas en los comentarios anteriores, es preciso que se tengan en cuenta las competencias de este ministerio y de los entes territoriales, así como el proceso policivo. Frente a los numerales 1, 3 y 9 se sugiere sean revisados en conjunto con el Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta sus competencias en esta materia de conformidad con el Decreto 087 de 2011.

en el artículo 4º.	la reglamentación mencionada en el artículo 4º.	
3. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA establecerá los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones.	3. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. De acuerdo con los <u>lineamientos generales expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> <u>Ministerio de Transporte con apoyo de los demás miembros Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> <u>donde se establecerán</u> los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones.	De acuerdo con lo establecido en la Ley 2294 de 2023 el Ministerio de Transporte hace parte del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, por tanto la responsabilidad consagrada en este artículo se ajusta a la misionalidad del Ministerio de Transporte de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 087 de 2011.
9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo.	9. El Ministerio de Ambiente <u>Ministerio de Transporte</u> en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo.	Se reitera el comentario del artículo anterior, referente a la competencia del Ministerio de Transporte en esta materia.
Parágrafo: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible	Parágrafo: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y	Se sugiere eliminar la referencia al Ministerio de Ambiente, teniendo en cuenta que esta cartera no cuenta con facultades para imponer sanciones frente al incumplimiento por parte de prestadores de servicios de cuidado para animales domésticos de compañía.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

para las respectivas medidas y sanciones establecidas en la presente ley.	Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones establecidas en la presente ley.	Adicionalmente, designar este proceso en cabeza de este Ministerio podría ir en contravía del principio de eficacia y eficiencia, pues la centralización del proceso sancionatorio generaría una sobrecarga administrativa que podría gestionarse de mejor manera a través del procedimiento policivo y la normatividad ya existente, la Ley 1801 de 2016. Finalmente, es importante resaltar que el procedimiento sancionatorio goza de reserva legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 150 de la Constitución Nacional, lo que implica que el instrumento que regule el proceso debe tener rango de ley. En cumplimiento de ello el artículo 2.1.2.1.5. del Decreto 1609 de 2015, en cumplimiento del principio de legalidad, determinó: <i>"...ningún decreto o resolución podrá crear faltas administrativas o disciplinarias, ni establecer sanciones, multas, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza."</i>
ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, CENTROS DE EDUCACIÓN O ADIESTRAMIENTO Y HOTELES. Los prestadores de servicios de cuidado para animales	ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, CENTROS DE EDUCACIÓN O ADIESTRAMIENTO Y HOTELES. Los prestadores de servicios de	Sobre este artículo se tienen las mismas consideraciones expresadas sobre el artículo 4° y siguientes en materia de las funciones y

que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio: 1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá realizar un examen comportamental según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal.	cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio: 1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá realizar un examen comportamental según los <u>parámetros Lineamientos del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> desarrollados por el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> en <u>coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u>, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso.	competencias compartidas por los miembros que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.
4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para para asegurar los 5 dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA . Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.	4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para para asegurar los 5 dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad <u>y según lineamientos expedidos por el</u> la reglamentación expedida <u>Ministerio de Ambiente en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> <u>Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u>. Estos espacios	

	deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.	
ARTÍCULO 8°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, GROOMING Y SPA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo: 1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros.	ARTÍCULO 8°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, GROOMING Y SPA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo: 1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros	Sin comentarios.
2. Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.	2. Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros desarrollados por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-los integrantes <u>Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA en el marco de su respectiva misionalidad y competencias,</u> con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.	Se sugiere modificar la atribución de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera exclusiva y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.
ARTÍCULO 9°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PASEADORES DE PERROS: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente: (...) 2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales según los parámetros desarrollados	ARTÍCULO 9°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PASEADORES DE PERROS: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente: (...) 2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales	Se sugiere modificar la atribución de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera exclusiva y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Dirección: Calle 37 #8 - 40, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 332 3400 - 3133463676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 919301

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.	según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>en lo de su competencia</u> , con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio."	
ARTÍCULO 10. COLLARES DE MANEJO. Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4° los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo.	ARTÍCULO 10. COLLARES DE MANEJO. Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> , incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4° los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo.	Se sugiere modificar la atribución de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de manera exclusiva y asignarla a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.
ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4, y expedirán una certificación a los prestadores de servicio que cumplan con los requerimientos de funcionamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, con apoyo en los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y	ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4, y expedirán una certificación a los prestadores de servicio que cumplan con los requerimientos de funcionamiento. <u>El En el marco Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA</u> , con apoyo en los departamentos, <u>se</u> capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse <u>conforme al</u>	Sobre este artículo se tienen las mismas consideraciones expresadas sobre el artículo 4° y subsiguientes en materia de las funciones y competencias compartidas por los miembros que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, de acuerdo con sus competencias y conforme al marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y en concordancia con el Marco

técnicas que deben verificarse.	<u>marco de gasto de mediano plazo de cada sector involucrado y en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y las normas orgánicas de presupuesto.</u>	Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto. Es procedente revisar las competencias que se están imponiendo a los entes territoriales con el Ministerio del Interior. También es importante resaltar de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 206 de la Ley 5 de 1992, los proyectos de ley relativas a creación de competencias del ejecutivo deben ser tramitadas como leyes orgánicas.
ARTÍCULO 13º. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por autoridades de policía del respectivo municipio o distrito de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así: (...) PARÁGRAFO 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA definirá en el reglamento establecido en el artículo	ARTÍCULO 13º. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por autoridades de policía del respectivo municipio o distrito de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así: (...) PARÁGRAFO 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar	Se sugiere que el artículo sea revisado y se determine su conveniencia con los Ministerios del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, ya que se imponen competencias a los entes territoriales y se está consagrando una modificación a la Ley 1801 de 2016. Frente al párrafo, es importante resaltar que el procedimiento sancionatorio goza de reserva legal de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 150 de la Constitución Nacional, lo que implica que el instrumento que regule el proceso debe tener rango de ley. En cumplimiento de ello el artículo 2.1.2.1.5. del Decreto 1609 de 2015, en cumplimiento del

4º los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.	Animal SINAPYBA definirá en el reglamento establecido en el artículo 4º los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.	principio de legalidad, determinó: "...ningún decreto o resolución podrá crear faltas administrativas o disciplinarias, ni establecer sanciones, multas, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza.". Así las cosas, deberá reconsiderarse o eliminarse el artículo.
ARTÍCULO 14º. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones: (...)	ARTÍCULO 14º. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones: (...)	Se sugiere que, dentro de las obligaciones del usuario, estos se comprometan a dar información veraz frente al comportamiento del animal para poder tener un manejo adecuado del mismo en las instalaciones, así como las consecuencias que se generan frente al establecimiento cuando el propietario se abstenga de informar condiciones particulares de comportamiento o necesidades y antecedentes médicos del animal.
ARTÍCULO 18º. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4º, se ajusten a los	ARTÍCULO 18º. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de	Se sugiere reconsiderar este artículo en cuanto la implementación de un sello de tales características para prestadores de servicios de cuidados para animales de compañía, se aleja de la misionalidad de este ministerio. A su vez, un sello de tales características requeriría ser tramitado a través de una entidad certificada de manera que sea un instrumento acreditado

estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello, la reglamentación incluirá los beneficios que se otorgarán a quienes adquieran el mencionado distintivo.	condiciones establecido en el artículo 4º, se ajusten a los estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello, la reglamentación incluirá los beneficios que se otorgarán a quienes adquieran el mencionado distintivo.	bajo normas ISO.
ARTÍCULO 21º. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS. Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4º, se fijarán las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.	ARTÍCULO 21º. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS. Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4º, <u>el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA a través de sus integrantes</u> establecerá las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.	Se sugiere asignar la obligación de reglamentación a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal- SINAPYBA.
ARTÍCULO 22º. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con 18 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que se expidan a través del reglamento técnico al que hace referencia en el artículo 4º.	ARTÍCULO 22º. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con 18 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que se expidan a través del reglamento técnico al que hace referencia en el artículo 4º.	Se recomienda ampliar el régimen de transición, en cuanto en el artículo 4º se sugirió la ampliación del término de reglamentación.

3. CONSIDERACIONES FINALES.

Aun cuando la iniciativa legislativa se encuentra alineada a las disposiciones establecidas en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, las cuales determinan que *“la gobernanza del Sistema Nacional Ambiental se fortalecerá con la implementación de la política y Plan Nacional de Protección y Bienestar Animal, en las políticas sectoriales, nacionales y territoriales”*. El Proyecto de Ley asigna cargas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se alejan de su misionalidad establecida en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

En ese sentido, se considera necesario que el proyecto de ley sea ajustado para que las cargas sean compartidas entre los ministerios que integran el Sistema, así como el gobierno regional y local. Por otro lado, el proyecto incluye competencias y compromisos que podrían implicar la obligación de incurrir en gastos de funcionamiento y de inversión, sin que se señale una fuente de financiación nueva o ya existente para los mismos.

Cabe resaltar que según lo dispuesto en el artículo 31 de La Ley 2294 de 2023 - PND 2022 - 2026, las actividades y programas a ser desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, lo cual incluye la estructura de este proyecto de ley, deben sujetarse a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y El Marco de Gasto de Mediano Plazo.

En consecuencia, el proyecto de ley se considera **INCONVENIENTE** en los términos en que se encuentra redactado, sin embargo, podría migrar a condiciones de conveniencia, siempre y cuando se tengan en cuenta las observaciones realizadas de manera general y específica al articulado del proyecto.

